



VISTOS: el Informe N° 000093-2025-DDC ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash; el Informe N° 000011-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe N° 000093-2025-DDC ANC/MC se alcanza el anexo que describe la secuencia del procedimiento iniciado por Constructora AGER S.A.C. para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto “Creación del servicio de transitabilidad vial interurbana en la trocha carrozable en el tramo sector Chávez – Tururuhuay – Yanarumi – Quitapatac – Casacancha del Centro Poblado Pichhiu Quinhuaragra distrito de San Marcos de la provincia de Huari departamento de Áncash”, en adelante CIRAS;

Que, del correlato de los hechos descritos en el anexo se tiene que con fecha 28 de diciembre de 2023 (Expediente N° 2023-0199461) se inicia el procedimiento, siendo objeto de observación el 25 de enero de 2024, subsanado el 26 del referido mes y año produciéndose el silencio administrativo positivo el 31 de enero de 2024, quedando consentido el 20 de febrero del citado año;

Que, mediante Informe N° 000093-2025-DDC ANC/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash solicita la nulidad de oficio del acto factio producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo negativo en relación al pedido de expedición del CIRAS;

Que, con Carta N° 000077-2025-DM/MC se comunica a la administrada la solicitud de nulidad y se acompaña los informes que sustentan el pedido. La Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria con Informe N° 000370-2025-OACGD-SG/MC corrobora la notificación del inicio del procedimiento con fecha 09 de octubre de 2025 e indica que no se ha presentado documento alguno de descargo;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, establece que su objeto es regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, el artículo 32 de la norma indica que el CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie;

Que, los numerales 35.4 y 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas indican que luego de verificar que el expediente cumple con los requisitos contemplados en el artículo 34, se lleva a cabo la inspección ocular al área materia de certificación y de registrarse evidencias arqueológicas, se acredita su existencia mediante



la descripción, localización (coordenadas UTM) y su registro fotográfico, procediendo a desestimar la solicitud;

Que, de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental – SGD se tiene que luego de presentada la subsanación de las observaciones a la solicitud de CIRAS, con fecha 12 de marzo de 2024 se lleva a cabo la inspección ocular, en compañía de un representante de la administrada;

Que, del correlato de los hechos que se describen en el Informe N° 000189-2025-DDC ANC-EGO/MC, durante la inspección se constata la existencia de evidencia arqueológica “... tras la prospección sistemática al área mencionada, se ha podido identificar que el PLANO GEORREFERENCIADO DEL ÁMBITO DE INTERVENCIÓN (PP-01), se superpone parcialmente a evidencia arqueológica – no identificada correspondiente muros arqueológicos y estructuras de terrazas localizados entre las coordenadas UTM 259872 E – 8932960 N; 259735 E – 8933057 N; 259722 E – 8933101 N; 259713 E – 8933199 N; 259783E – 8933203 N; 259828 E – 8933196 y fragmentos de cerámica no diagnostica.”;

Que, lo indicado se corrobora con la descripción de los datos técnicos que se detallan en el informe y con las vistas fotográficas que contiene, así como con lo que se indica en los Informes N° 000205-2025-DDC ANC-CGV/MC y N° 002802-2025-ADPCICI-DDC ANC/MC con lo cual se acredita que la solicitud para la obtención del CIRAS se encuentra dentro del supuesto que describe el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo citado, señala que, en caso de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para que ejerza su derecho de defensa, lo cual se cumple a través de la notificación de la Carta N° 000077-2025-DM/MC;

Que, estando a lo expuesto, se evidencia que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en la medida que se ha demostrado que la obtención del CIRAS, como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo, es contrario al ordenamiento jurídico (numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas); además, el incumplimiento de una norma orientada a la tutela de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación conlleva la vulneración del interés público de la ciudadanía que exige del Estado el cumplimiento de las normas de preservación de dicho patrimonio;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la solicitud de expedición del CIRAS data del 28 de diciembre de 2023 mientras que el pedido de nulidad de oficio del acto ficto es del 27 de junio de 2025, esto es, después de más de un año de conocida la contingencia, lo cual evidencia que ha existido dilación en las acciones de defensa del Patrimonio Cultural de la Nación que corresponde implementar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash;

Que, con fecha 01 de enero de 2026 se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias



Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos impugnatorios formulados contra las resoluciones que ponen fin a la instancia emitidos por los directores de las direcciones descentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Que, por otro lado, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPA, la resolución que declara la nulidad, además, dispone lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, sin embargo, en el caso analizado nos referimos a un acto ficto, esto es, una ficción legal por lo que no corresponde analizar la existencia de ilegalidad en el accionar del emisor del acto;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD** de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie del proyecto “Creación del servicio de transitabilidad vial interurbana en la trocha carrozable en el tramo sector Chávez – Tururuhay – Yanarumi – Quitapatac – Casacancha del Centro Poblado Pichhiu Quinhuaragra distrito de San Marcos de la provincia de Huari departamento de Áncash”.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación de la solicitud y disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash emita el acto correspondiente.

Artículo 3.- Exhortar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash el cumplimiento del plazo de los procedimientos a fin de evitar perjuicios al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4.- Notificar esta resolución y los informes que se indican en su parte considerativa con el Informe N° 000011-2026-OGAJ-SG/MC a Constructora AGER S.A.C.

Regístrate y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES